



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2017-00293-00

HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, a través de apoderada judicial presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que las señoras María Isabel Trujillo Ramírez y María Teresa Vargas (Q.E.P.D.) el día 14 de enero de 2010 giraron un pagaré a favor de la Cooperativa Utrahuilca por la suma de \$8.200.000.00 para ser pagada en un plazo de sesenta (60) meses, es decir sesenta (60) cuotas de amortización consecutivas.

Afirma que se dejaron de pagar las respectivas cuotas desde la número diecisiete (17), razón por la cual la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, desde cuando se comienza a correr el término prescriptivo de la acción directa contra las demandadas.

Que el 17 de enero de 2012 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual debió notificarse a todos los demandados por ser deudores solidarios a más tardar el 17 de enero de 2013 para que operara la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 90 del C. de P. Civil; aduce que se notificaron por medio de curadora ad litem el 30 de abril de 2013.

Refiere que notificadas, se supo que la demandada María Teresa Vargas falleció el día 15 de enero de 2012, es decir dos días antes de ser librado mandamiento de pago, razón por la cual el 30 de noviembre de 2014 se decretó la nulidad de todo lo actuado y se dispuso tener como demandados en lugar de la causante María Teresa Vargas a sus herederos determinados e indeterminados.

Advierte que su poderdante no pudo interponer ningún recurso contra el auto que decretó la nulidad, porque sólo se notificó hasta el 14 de diciembre de 2015 por conducta concluyente.

Manifiesta que por sólo haberse notificado el mandamiento de pago a la demandada Heidy Fernanda Urrego Vargas el 25 de mayo de 2015, prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por su hermano, también demandado Juan Pablo Urrego Vargas, razón por la

que debía extenderse la exceptiva a ella como quiera que la demandada era la señora María Teresa Vargas (Q.E.P.D.), aunado a que la excepción de prescripción es de carácter real y no personal.

Más adelante indica que propuesta la excepción por uno de los deudores, la declaración de la misma beneficia a los demás, así no la haya propuesto, es decir que los efectos de la declaratoria de la misma los cobija a todos.

Afirma que el proceso se desarrollaba en vigencia de la legislación anterior, es decir que el mandamiento de pago solo podía ser librado ocho días después de notificado el pagaré a los demandados herederos determinados e indeterminados.

Pretende la parte accionante se ordene al juzgado accionado *“ordenar no seguir la ejecución contra HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS, ya que cuando se les notificó a ambos el mandamiento de pago contra ellos ya había prescrito la acción cambiaria directa, y por ser la excepción de prescripción de carácter real la cobija también (...)”*.

Finalmente indica que se encuentran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión; vinculó al trámite constitucional a Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito – Utrahuilca, a los señores María Isabel Trujillo Ramírez, a los Herederos Indeterminados De La Causante María Teresa Vargas por medio de sus curadores ad litem, y a Juan Pablo Urrego Vargas, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión; tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo; realizar las publicaciones por medio de la página web de la rama judicial con el fin de enterar de la presente acción constitucional a María Isabel Trujillo Ramírez, a los Herederos Indeterminados De La Causante María Teresa Vargas y ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 2012-00005-00.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA²

Mediante oficio No. 2429 del 26 de octubre del presente año, el juzgado accionado dispuso allegar el expediente solicitado en calidad de préstamo, respecto al traslado del escrito de tutela luego de realizar un recuento de los

¹ Folio 16. Cuaderno 1.

² Folios 55 al 57. Ibidem.

hechos acaecidos al interior del asunto objeto de debate, adicionalmente aseveró que la apoderada de los herederos determinados de la causante se ausentó sin permiso de la sala de audiencia y a su reingreso interpuso recurso de apelación, que fue negado por tratarse de un proceso de única instancia.

Concluye indicando que no se le han vulnerado derechos a la parte accionante y en consecuencia se despachen de manera desfavorable las pretensiones por ella formuladas.

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA³

En su oportunidad la entidad vinculada recorrió el traslado de la acción constitucional indicando que: 1. La solicitud carece de inmediatez porque la sentencia data del 16 de junio de 2017 y la acción constitucional es presentada cuatro meses después. 2. Que la apoderada carece de poder para impetrar la tutela porque el poder otorgado es del 16 de mayo de 2017 cuando ni si quiera había sido proferido el fallo atacado, como tampoco indica contra quien se instaura la acción, ni que derechos fundamentales están siendo vulnerados.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contar con los medios de defensa propios del proceso ejecutivo singular.

Los demás vinculados pese a encontrarse debidamente notificados dejaron vencer el termino en silencio.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Heidie Fernanda Urrego Vargas pretende se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 16 de junio de 2017, conclusiva del litigio compulsivo tramitado por la Cooperativa Utrahuilca respecto de aquella como heredera de María Teresa Vargas, pues en su opinión, con esa decisión el estrado judicial atacado incurrió en "defecto sustantivo" al no extender los efectos de la prescripción declarada en favor de su hermano Juan Pablo Urrego Vargas, a todos los herederos de la referida causante.

Auscultado el decurso compulsivo se observa que la dependencia judicial a través del mentado fallo decidió "*Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el señor Juan Pablo*

³ Folios 59 y 60. *Ibidem*.

Urrego Vargas” y “ordenar seguir adelante la ejecución contra (...) Heidie Fernanda Urrego Vargas y Herederos indeterminados de María teresa Vargas”.

Para arribar a esa conclusión la juzgadora estimó:

“ (...) Operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, alegada por el excepcionante no habiéndose interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva toda vez que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término legal a las partes, mucho menos al excepcionante Juan Pablo Urrego Vargas. esto es al año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante del mandamiento de pago que fue el 19 de enero del año 2012 y además transcurrieron los 3 años contemplados en el artículo 789 del Comercio que reza que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento atendiendo que el excepcionante fue notificado de ese proveído el 25 de mayo de 2015, así las cosas habrá que declararse probada la excepción de prescripción alegada por el señor Juan Pablo Urrego Vargas y por consiguiente se ordena no seguir con la ejecución contra este condenando en cosas a las parte ejecutante. Es de anotar que no puede cobijar esta declaración a la demandada María Isabel ni a la heredera determinada Heidie Fernanda Urrego Vargas como tampoco a los herederos indeterminados pues con la declaración de prescripción solo la cobija la excepcionante quien la alego oportunamente por expreso mandato de artículo 2513 del código civil (...)”⁴.

Sin duda con ese proceder la dependencia judicial conculcó el debido proceso de la tutelante, pues además de dejar de lado las normas sustanciales aplicables y el precedente vigente en la materia, resguardó su posición en un precepto, el 2513 del Código Civil, predicable de sujetos cuya defensa surge por derecho propio y no de aquellos que como la interesada, afrontaron la pretensión invocando un singular estatus, el de heredera, cuyo tratamiento requería que el asunto fuera analizado al amparo de las normas especiales que reglan el derecho sucesoral y no como indebidamente se hizo.

En efecto, a propósito de este tópico la Sala de Casación Civil ha expresado:

“El ordenamiento jurídico, en algunos casos, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella.

“Tal situación se presenta en la sucesión mortis causa y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero si lo pueden ser los herederos, que en su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria.

⁴ Audio Sentencia adiada 16 de junio de 2017. Proceso radicado 41001400300720120000500.

"A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

"3.2. En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse".

"(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas" (G. J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

"Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI n.º. 2214, p. 52).

"Posteriormente sostuvo que los herederos actuaban como gestores de un patrimonio autónomo, lo que explicó en los siguientes términos:

"(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un

sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).

"De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria" (sublínea y negrilla fuera de texto)⁵.

Así las cosas, se tiene que en el *subjudice* la demanda fue inicialmente incoada contra María Isabel Trujillo y María Teresa Vargas, pero ante la muerte de esta última concurren en su defensa Juan Pablo y Heidi Fernando Urrego Vargas, *en calidad de herederos*,⁶ razón suficiente para que se estimara que ellos no actuaban de *iure proprio* sino como integrantes de la comunidad hereditaria; de allí que al margen de la pasividad de la ahora tutelante en el proceso compulsivo, lo cierto es que bastaba con que uno de los herederos invocara la excepción de prescripción para que todos los llamados a esa universalidad jurídica se beneficiaran de la decisión, dada la naturaleza especial del estatus que revestía la intervención de aquellos en el litigio.

Y como en el subexamine Juan Pablo Urrego Vargas en calidad de heredero de María Teresa Vargas propuso la defensa extintiva que a la postre fue reconocida por el fallo atacado, dicha decisión debió extenderse a todos los demás herederos, y no como se resolvió, dividiendo los efectos como si se tratara del ejercicio de una prerrogativa propia de los sucesores demandados.

Conforme a lo historiado se tutelaré la prerrogativa *iusfundamental* al debido proceso de la accionante y en consecuencia se dejará sin efectos la orden de seguir adelante la ejecución sólo en lo que respecta a "Heidi Fernanda Urrego Vargas y Herederos indeterminados de María Teresa Vargas", contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva el 16 de junio de 2017 que decidió las exceptivas propuestas en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001400300720120000500. En su lugar se ordenará al estrado judicial atacado fije fecha dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, para que resuelva sobre la prosperidad de la pretensión cambiaria en lo que respecta a "Heidi Fernanda Urrego Vargas y Herederos indeterminados de María Teresa Vargas", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ CSJ SCC 27 de julio de 2016; radicación nº 73001-31-10-005-200400327-01; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Folio 76 y 85 cuaderno principal del ejecutivo.

Se advierte que la decisión adoptada cobija a los herederos indeterminados aun cuando ellos nos sean accionantes, pues no de otra manera se preservaría el principio de congruencia que deber regir la actuación procesal examinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. TUTELAR la prerrogativa *iusfundamental* al debido proceso de Heidi Fernanda Urrego Vargas.

2°. DEJAR SIN EFECTOS la orden de seguir adelante la ejecución sólo en lo que respecta a "*Heidi Fernanda Urrego Vargas y Herederos indeterminados de María Teresa Vargas*", contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 16 de junio de 2017 que decidió las exceptivas propuestas en al proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001400300720120000500.

En su lugar, se ordena al Juez Séptimo Civil Municipal de Neiva, fije fecha dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, para que resuelva sobre la prosperidad de la pretensión cambiaria en lo que respecta a "*Heidi Fernanda Urrego Vargas y Herederos indeterminados de María Teresa Vargas*", atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

5°.DEVOLVER al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Neiva (H) el expediente radicado No. 2012-00005-00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

Notifíquese.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

